

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 254/01

SENTENCIA N° 293/01

En la ciudad de LOGROÑO a diez de septiembre de dos mil uno.

Vistos por mí, JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2 de LOGROÑO y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de PROCEDIMIENTO ELECTORAL, entre las siguientes partes:

Como demandante D/ña. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT-RIOJA), representado y asistido por el Letrado AAA.

Como demandados CCC, DDD que comparecen por sí mismas, EEE, BBB, que no comparecen pese a estar citadas en legal forma, X, S. L. representada y asistida por el Letrado FFF y UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS representada por GGG.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 11 de Mayo de 2001, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 20 de Junio de 2001. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 16 de abril de 1999 la Unión General de Trabajadores de Navarra presentó ante el Departamento correspondiente de esa Comunidad Foral escrito de preaviso de celebración de elecciones, cuyo proceso electoral dio inicio el día 17 de mayo siguiente. A tal efecto, la empresa aportó censo de trabajadores y relación de los que prestaban sus servicios. Constan en estas relaciones de trabajadores los de la Residencia Y de Albelda de Iregua-Logroño. Estos trabajadores contemplaron y participaron en el proceso electoral iniciado en X, S. L. el día 17 de mayo de 1999, mediando preaviso global, para la celebración de elecciones en todas las unidades productivas, cuyos cargos elegidos se encuentran vigentes actualmente.

SEGUNDO. El día 22 de diciembre de 2000 se ha procedido a constituir la Mesa Electoral en el proceso de elección de representantes de los trabajadores de la empresa X, S.L. en las instalaciones de cocina de Residencia Y de Albelda de Iregua-Logroño, dependiente de la empresa X, S.L. con sede en Pamplona (Navarra), levantándose la correspondiente acta al efecto y designándose los componentes de la Mesa.

TERCERO. La constitución indicada en el hecho anterior se ha producido, según refleja el acta correspondiente, por la promoción para la resolución de elecciones del sindicato CC.OO. (Unión Sindical de Comisiones Obreras de La Rioja).

CUARTO. En fecha 26 de diciembre de 2000 se ha celebrado el correspondiente acto de votación y escrutinio posterior, procediéndose a la determinación de los representantes elegidos señalando que la expresada representación ha recaído a favor de Doña EEE, del sindicato CC.OO.

QUINTO. En fecha 18 de abril de 2001 ha sido dictada decisión arbitral en procedimiento 1/01 por la que se desestima la reclamación formulada por el sindicato Unión General de Trabajadores solicitando se declare la nulidad del proceso electoral seguido en el centro de trabajo de Albelda de Iregua de la mercantil X, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a

las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril- y en particular por la documental obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa X, S.L. en la Residencia Y de Albelda de Iregua-Logroño, pretensión a la que se opone el sindicato CC.OO. y se allana la mercantil codemandada.

Centrados los términos de la presente litis, el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que en la empresa que tenga en la misma provincia o en municipios limítrofes dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero en conjunto los sumen, se constituirá en Convite de Empresa conjunto. Esta disposición persigue unificar los centros de trabajo a efectos representativos con el fin de evitar desatender sindicalmente centros de trabajo de menos de seis trabajadores, en los que no se podría elegir Delegado de Personal, o en aquellos donde sería necesaria la aprobación previa a dicha elección (empresas de 6 a 10 trabajadores), en mayor medida en empresas como X, S.L. dedicada a la restauración en colectividades con centros de trabajo diseminados y de pequeñas plantillas.

TERCERO. Para que proceda la nulidad del proceso electoral, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, y que se concretan en "...existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

CUARTO. El artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, establece que "a efectos de esta ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta como tal, ante la Autoridad Laboral". Y en este sentido como recoge el laudo arbitral impugnado siguiendo la sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de Enero de 2000, num. 4/2000, se señala:

"Que como pusiera de relieve la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, cuya doctrina hace suya esta Sala, de 9 de marzo de 1987, el artículo 1.5) del Estatuto de los Trabajadores, ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia (arts. 40, 62, 63, 66, 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1.5) , descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la sentencia del mismo tribunal, que se viene aludiendo, de 27 de febrero de 1987, en los siguientes requisitos: a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa; b) organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio; y c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que se trate de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia del Real Decreto-ley 1/1986 de 24 de marzo y de la Orden Ministerial de 6 de octubre de 1986, ya que este requisito sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica o productiva (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1987) y que una vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo, y aun cuando se trate de una presunción "iuris tantum", susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario; quien niegue la existencia del centro, habrá de demostrar la ausencia de los requisitos que configurarían la misma".

QUINTO. Sentado lo anterior, el centro de trabajo, tal como viene definido en el art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, es la unidad productiva con organización específica, que es dada de alta como tal ante la autoridad laboral. Este concepto exige la existencia de una serie de requisitos, siendo el de menor relevancia el de la dación de

alta del centro como tal, habiendo sido calificado ese requisito de no esencial por la TSJ Madrid de 2 de abril de 1998

Lo fundamental es que exista una unidad productiva autónoma y una organización específica, entendiéndose por tal la presencia de elementos significativos de esa autonomía organizativa considerada como autonomía del ejercicio del poder de dirección del trabajo (TCT 27-2-87).

En el caso de autos podrá argumentarse sobre la existencia de una unidad productiva en las instalaciones de cocina de la Residencia Y de Albelda de Iregua-Logroño de la empresa X, S.L. con sede en Pamplona (Navarra) pero en ningún modo puede aceptarse la existencia de autonomía organizativa, toda vez que la actividad en dicha unidad productiva se limita a la restauración en dicha Residencia Y, no pudiendo funcionar de manera autónoma porque carece de locales propios, organización administrativa propia y dirección propia por cuanto que no cuenta mas que con personal de cocina, sin administrativo ni oficinas etc. Desde tal pretendido centro de trabajo no puede organizarse el trabajo de forma autónoma y por no poder, no se puede ni emitir una factura, llevar a cabo una reparación, fijar el calendario de vacaciones, proveer las sustituciones, en suma ejercer las facultades disciplinarias o el poder de dirección, por lo que el laudo impugnado debe ser revocado por estimación de la demanda, por entender que no estamos en presencia de un centro de trabajo sin necesidad de entrar en la cuestión de si se ha producido o no un incremento de plantilla que posibilite la celebración de elecciones parciales al no haberse planteado esta cuestión en la demanda ni en el procedimiento arbitral.

Si a ello añadimos la efectiva participación de los trabajadores de la Residencia Y de Albelda de Iregua-Logroño en las elecciones sindicales origen del convite de empresa vigente en X, S.L., admitir la elecciones realizadas en este centro independientemente, conllevaría una duplicidad representativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT-RIOJA) contra X, S. L., UNIÓN SINDICAL

DE COMISIONES OBRERAS, DOÑA CCC, DOÑA DDD, DOÑA BBB, DOÑA EEE, procede la renovación del laudo arbitral N° 1/01 de fecha 18 de abril de 2001 y en consecuencia debo declarar y declaro la nulidad de la totalidad del proceso electoral efectuado en la empresa X, S.L., en la Residencia Y de Albelda de Iregua-Logroño, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, y comuníquese en su caso a la oficina pública de elecciones sindicales de La Rioja, Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria dependiente de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja, advirtiéndoles que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.